

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicó el proceso CM-SED-001-2020 de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolívar 2020”

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial los Decretos No. 75 de 2018 y 26 de 2020, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y 1474 de 2011 mediante el cual se asigna la competencia para contratar dicho servicio y

CONSIDERANDO

I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA REVOCATORIA – RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruencia entre lo recurrido, los argumentos expuestos y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos, atendiendo punto central del recurso gira en torno a la revocatoria del proceso de selección por la ocurrencia de los siguientes hechos:

- *"Verificadas las propuestas se encuentra que en la presentada por la UT Consultores por Bolívar 2020, se evidencian inconsistencias en las certificaciones laborales del personal, por cuanto la experiencia aportada por varios de los miembros del equipo propuestas está certificada por las Fundación Social Con Futuro y no por El Consorcio Interventoría PAE Magdalena 2017 quien es el verdadero contratante"*
- *"Por otro lado, como se evidencia en la certificación adjunta emanada de la Gobernación del Magdalena, el Consorcio Interventoría PAE Magdalena 2017, no estuvo conformado por los integrantes enumerados ni en los porcentajes que aparecen en las certificaciones presentadas"*

I. ASPECTOS Y FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

- 1.1 **HABER ACEPTADO QUE UNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO INTERVENTORÍA PAE MAGDALENA 2017, CERTIFICARA LA EXPERIENCIA DE PERSONAS QUE LABORARON PARA EL PROPONENTE PLURAL.**
- 1.2 **EL CERTIFICADO DE EXPERIENCIA DEL PERSONAL EXPEDIDO POR FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, TIENE UN ERROR EN CUANTO LOS PORCENTAJES EN QUE PARTICIPÓ EN LA CONFORMACIÓN DEL CONSORCIO INTERVENTORÍA PAE MAGDALENA 2017**

- **SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA**

Para efectos de evitar cualquier omisión sobre la naturaleza de los argumentos expuestos, los mismos se insertan en su totalidad en el presente acto así:

Cartagena de indias 01 de octubre de 2020.

Señores

**GOBERNACION DE BOLIVAR-SECRETARIA DE EDUCACION.
PROCURADOR REGIONAL DE BOLIVAR**

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

ASUNTO: Solicitud de revocatoria directa contra la resolución no. 498 del 30 de septiembre del 2020 “por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de concurso de méritos abierto no. cma-sed-001-202 cuyo objeto es “contratar la interventoría administrativa, técnica, financiera, contable, jurídica y gestión social al programa de alimentación escolar – pae - contratado por el departamento de bolívar, acorde a los lineamientos técnico-administrativos y estándares del programa de alimentación escolar – pae. vigencia 2020”.

FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA

De acuerdo con el párrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada. Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Expediente 31297 del 26 de noviembre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

El acto de adjudicación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario. Sin embargo, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios 2 ilegales, este podrá ser revocado; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Expediente 31297 del 26 de noviembre de 2014, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

El cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: **(i)** cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y **(ii)** cuando pueda demostrarse que la adjudicación “se obtuvo por medios ilegales”. Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por “medios ilegales”, *es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.* **CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS**

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudica el proceso CM-SED-001-2020 de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolívar 2020”

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346)

FUNDAMENTOS FACTICOS

Verificadas las propuestas se encuentra que en la presentada por la UT Consultores por Bolívar 2020, se evidencian inconsistencias en las certificaciones laborales del personal, por cuanto la experiencia aportada por varios de los miembros del equipo propuestos está certificada por las Fundación Social Con Futuro y no por El Consorcio Interventoría PAE Magdalena 2017 quien es el verdadero contratante.

Por otro lado, como se evidencia en la certificación adjunta emanada de la Gobernación del Magdalena, el Consorcio Interventoría PAE Magdalena 2017, no estuvo conformado por los integrantes enumerados ni en los porcentajes que aparecen en las certificaciones presentadas.

SOLICITUD

1. Sírvase de REVOCAR la resolución no. 498 del 30 de septiembre del 2020 “por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de concurso de méritos abierto no. cma-sed-001-2020.
2. Solicitamos que prescinda de suscribir el presente contrato estatal, so pena de falta disciplinaria.
3. En virtud del código disciplinario vigente, sírvase de correr traslado del presente escrito a la procuraduría general de la nación sobre las notables inconsistencias e inexactitudes emanadas de una conducta omisiva por parte de la secretaria departamental de la Gobernación de Bolívar.

SE ANEXA PRUEBA PLENA DE GRAVE IRREGULARIDAD: CERTIFICADO DE CONTRATO No. 0911 de 2017.

LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA.

Original firmado

Cell: 3117108675

Veedor Nacional.

Copia a la Procuraduría General de la Nación

Copia a la Oficina de Transparencia de la Presidencia

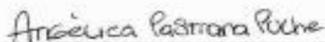
II. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

- DE LOS HECHOS PROBADOS, OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y CONSTATADOS POR LA ENTIDAD.

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

- a) El oferente UNIÓN TEMPORAL CONSULTORES POR BOLÍVAR 2020 presentó oferta aportando el cumplimiento de requisitos técnicos y certificaciones con los que acreditó el cumplimiento de los requisitos habilitantes y ponderables del proceso, con las siguientes certificaciones

	
EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO	
CERTIFICA	
Que la Señora, FAISULIS DEL CARMEN DE BOLÍVAR TERAN , identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.492.299de Cartagena (Bolívar), presto sus servicios desempeñándose como SUPERVISOR DE CAMPO , designado como apoyo al CONSORCIO INTERVENTORIA PAE MAGDALENA 2017 , integrado por FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO (80%) y FUNDACIÓN CAMINO DE VIDA (20%) dentro de la ejecución del siguiente contrato:	
Numero de Contrato:	0911
Objeto del Contrato:	Realizar Interventoria Técnica, Administrativa y Financiera del contrato cuyo objeto es la ejecución de las actividades relacionadas con el suministro del complemento alimentario para los niños, niñas y adolescentes matriculados en las Instituciones Educativas oficiales, registrados, priorizados y focalizados en el SIMAT, conforme a los lineamientos técnico-administrativos del PAE vigencia 2017”
Valor del Contrato:	\$ 1.605.484.362,00
Fecha de Inicio:	11/09/2017
Fecha de Finalización:	01/05/2018
Funciones Desarrolladas:	<ul style="list-style-type: none">• Realizar Visitas técnicas de campo a las distintas unidades de servicio asignadas.• Verificar que el personal a su cargo cumpla con los requisitos exigidos en la legislación sanitaria vigente, para evitar la contaminación de los elementos suministrados.• Verificar el cumplimiento de Kardex• Las demás propias del cargo.
Para constancia se expide en la ciudad de Sincelejo (Sucre), a solicitud de la parte interesada a los (09) días del mes de abril de 2020.	
 ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE CC. 1.064.987.694 de Cerete (Córdoba) Representante Legal FUNDACION SOCIAL CON FUTURO	
Calle 02 No. 02-18. Sincelejo – Sucre Teléfono: 3023831661	



RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”



NIT. 823004907-9

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO

CERTIFICA

Que la Señora, **KELIS JUDITH ARRIETA FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.936.648 de Cartagena (Bolívar), presto sus servicios desempeñándose como **SUPERVISOR DE CAMPO**, designado como apoyo al **CONSORCIO INTERVENTORIA PAE MAGDALENA 2017**, integrado por **FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO (80%)** y **FUNDACIÓN CAMINO DE VIDA (20%)** dentro de la ejecución del siguiente contrato:

Numero de Contrato: 0911

Objeto del Contrato: Realizar Interventoria Técnica, Administrativa y Financiera del contrato cuyo objeto es la ejecución de las actividades relacionadas con el suministro del complemento alimentario para los niños, niñas y adolescentes matriculados en las Instituciones Educativas oficiales, registrados, priorizados y focalizados en el SIMAT, conforme a los lineamientos técnico-administrativos del PAE vigencia 2017”

Valor del Contrato: \$ 1.605.484.362,00

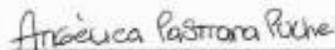
Fecha de Inicio: 11/09/2017

Fecha de Finalización: 30/08/2018

Funciones Desarrolladas:

- Realizar Visitas técnicas de campo a las distintas unidades de servicio asignadas.
- Verificar que el personal a su cargo cumpla con los requisitos exigidos en la legislación sanitaria vigente, para evitar la contaminación de los elementos suministrados.
- Verificar el cumplimiento de Kardex
- Las demás propias del cargo.

Para constancia se expide en la ciudad de Sincelejo (Sucre), a solicitud de la parte interesada a los (09) días del mes de abril de 2020.



ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE
CC. 1.064.987.694 de Cerete (Córdoba)
Representante Legal
FUNDACION SOCIAL CON FUTURO

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”



NIT. 823004907-9

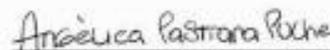
EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO

CERTIFICA

Que la Señora, **MARYURIS ROSA VALDES CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.420.247 de Cartagena (Bolívar), presto sus servicios desempeñándose como **SUPERVISOR DE CAMPO**, designado como apoyo al **CONSORCIO INTERVENTORIA PAE MAGDALENA 2017**, integrado por **FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO (80%)** y **FUNDACIÓN CAMINO DE VIDA (20%)** dentro de la ejecución del siguiente contrato:

Numero de Contrato:	0911
Objeto del Contrato:	Realizar Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera del contrato cuyo objeto es la ejecución de las actividades relacionadas con el suministro del complemento alimentario para los niños, niñas y adolescentes matriculados en las Instituciones Educativas oficiales, registrados, priorizados y focalizados en el SIMAT, conforme a los lineamientos técnico-administrativos del PAE vigencia 2017”
Valor del Contrato:	\$ 1.605.484.362,00
Fecha de Inicio:	02/04/2018
Fecha de Finalización:	30/08/2018
Funciones Desarrolladas:	<ul style="list-style-type: none">• Realizar Visitas técnicas de campo a las distintas unidades de servicio asignadas.• Verificar que el personal a su cargo cumpla con los requisitos exigidos en la legislación sanitaria vigente, para evitar la contaminación de los elementos suministrados.• Verificar el cumplimiento de Kardex• Las demás propias del cargo.

Para constancia se expide en la ciudad de Sincelajo (Sucre), a solicitud de la parte interesada a los (09) días del mes de abril de 2020.


ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE
CC. 1.064.987.694 de Cerete (Córdoba)
Representante Legal
FUNDACION SOCIAL CON FUTURO

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”



NIT. 823004907-9

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO

CERTIFICA

Que la Señora **SHEYLA MELISSA SERRANO JALILIE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.661.349 de Mompós (Bolívar), presto sus servicios desempeñándose como **SUPERVISOR DE CAMPO**, designado como apoyo al **CONSORCIO INTERVENTORIA PAE MAGDALENA 2017**, integrado por **FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO (80%)** y **FUNDACIÓN CAMINO DE VIDA (20%)** dentro de la ejecución del siguiente contrato:

Numero de Contrato: 0911

Objeto del Contrato: Realizar Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera del contrato cuyo objeto es la ejecución de las actividades relacionadas con el suministro del complemento alimentario para los niños, niñas y adolescentes matriculados en las Instituciones Educativas oficiales, registrados, priorizados y focalizados en el SIMAT, conforme a los lineamientos técnico-administrativos del PAE vigencia 2017”

Valor del Contrato: \$ 1.605.484.362,00

Fecha de Inicio: 11/09/2017

Fecha de Finalización: 30/008/2018

Funciones Desarrolladas:

- Realizar Visitas técnicas de campo a las distintas unidades de servicio asignadas.
- Verificar que el personal a su cargo cumpla con los requisitos exigidos en la legislación sanitaria vigente, para evitar la contaminación de los elementos suministrados.
- Verificar el cumplimiento de Kardex
- Las demás propias del cargo.

Para constancia se expide en la ciudad de Sincelejo (Sucre), a solicitud de la parte interesada a los (09) días del mes de abril de 2020.



ANGELICA CAROLINA PASTRANA PUCHE
CC. 1.064.987.694 de Cerete (Córdoba)
Representante Legal
FUNDACION SOCIAL CON FUTURO

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

- b) Durante el traslado del informe de evaluación de las propuestas presentadas dentro del proceso de selección CM-SED-001-2020 se recibieron observaciones al resultado de la evaluación, a las cuales la Entidad expidió la respuesta que aparece publicada en el SECOP II.
- ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA. La administración debe sin embargo, y pese a la decantación sobre cada uno de los puntos expuestos, a efectos de aplicación del principio de congruencia, efectividad y suficiencia de la respuesta, debemos señalar que a diferencia de lo expuesto por el recurrente, la razón en que se fundamenta la adjudicación no es un error, como lo expone el actor, dado que la decisión de la Entidad fue el resultado de acoger la labor objetiva del comité evaluador, quien se ciñe exclusivamente a las reglas contenidas en la invitación. Tal como se manifestó en el informe de evaluación y las respuestas a las observaciones formuladas, ya que con respecto a las certificaciones de experiencia del personal el pliego estableció:

a. Coordinador de Zodes – Formato 1	
PERFIL	ACREDITACION
Disponibilidad	Carta de Intención Suscrita
Ser Mayor de Edad	Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía (ambas caras)
Profesional en Nutrición y Dietética, o Ingeniería de Alimentos.	Fotocopia de Diploma o Acta de Grado
Tarjeta Profesional	Fotocopia Tarjeta Profesional
Especialidad Tecnológica en procesos aplicados en la industria de alimentos	Fotocopia del Diploma a Acta de grado
No tener o haber tenido antecedentes penales, disciplinarios, fiscales	Certificados de Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, judiciales y RNMC
Experiencia Específica: 2 años en proyectos de alimentación escolar o interventoría a programas de alimentación escolar ; posterior al título académico o tarjeta profesional.	Certificación Laboral
Cantidad de hojas de vida requeridas	4

b. Técnicos o Tecnólogos – Formato 2	
PERFIL	ACREDITACION
Disponibilidad para permanecer y desplazarse en la zona de desarrollo del contrato	Carta de Intención Suscrita Certificado de Vecindad
Ser Mayor de Edad	Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía (ambas caras)
Técnico o Tecnólogo en carreras afines con manipulación de alimentos	Fotocopia de Diploma o Acta de Grado

2

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

No tener o haber tenido antecedentes penales, disciplinarios, fiscales	Certificados de Antecedentes Disciplinarios, Fiscales, judiciales y RNMC
Capacitación en educación sanitaria, principios básicos de buenas prácticas de manufactura y prácticas higiénicas en manipulación de alimentos.	Certificación por Entidad Competente No mayor a un (1) año con relación a la fecha de presentación de la propuesta. Intensidad: Mínimo 10 horas
Capacitación en Higiene y Manipulación de Alimentos	Certificación por Entidad Competente acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, demostrable con la constancia de registro en el SNIES del Ministerio de Educación Nacional. No mayor a un (1) año con relación a la fecha de presentación de la propuesta. Intensidad: Mínimo 40 horas
Experiencia Específica: 1 año en programas de alimentación escolar.	Certificación Laboral
Cantidad de hojas de vida requeridas	20

Al realizar la lectura requisito de experiencia se lee "certificación laboral" lo cual quiere decir que el proponente debía aportar un certificado que demuestre la vinculación del personal con quien haya sido su empleador, en este sentido la Entidad no cualificó condiciones expresas en el certificado con el propósito de beneficiar la mayor pluralidad posible de proponentes.

Al respecto el código laboral en el numeral 7 del artículo 57 estableció que una de las obligaciones de los empleadores es: *"Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente."*

Sin embargo, el Ministerio del Trabajo en el Concepto 31680 *"concluyó que la obligación de expedir la certificación laboral, debe efectuarse bajo el entendido de que la empresa aún sigue operando y se encuentra debidamente registrada ante la cámara de comercio de su domicilio."*

En este orden de ideas resulta necesario establecer la importancia de la duración de los proponentes plurales frente a las obligaciones que se generen por causa de la ejecución de los contratos que le sean adjudicados, al respecto el Ministerio del Trabajo ha expresado:

Concepto 54903

"las obligaciones laborales no reposan en cabeza del consorcio como tal, al no ser una persona jurídica no es sujeto de derechos ni de obligaciones, de tal forma que las obligaciones laborales, están en cabeza de cada una de las



RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020"

sociedades que conforman el Consorcio. Pues estas y las uniones temporales, como se mencionó anteriormente, son el resultado del acuerdo de dos o más personas que de manera conjunta presenten una misma propuesta para licitar, celebrar y ejecutar contratos."

A en su orden el Consejo de Estado, frente a este mismo tema ha manifestado:

"Sentencia 26739 de 2014

CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES

Obligaciones laborales.

No es el consorcio ni la unión temporal quien contrata el personal ni puede ser considerado empleador, sino que cada una de las empresas consorciadas tiene su propia planta de personal y dispondrán de lo necesario para adelantar el objeto constituido.

En este sentido se pronunció el Ministerio de Trabajo mediante concepto, argumentando que el consorcio o la unión temporal no es una sociedad, sino una forma contractual, utilizada ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, pero conservando los consorciados, su independencia jurídica, lo que implica que como tal, el Consorcio o la Unión Temporal no goza de una capacidad jurídica propia e independiente, situación jurídica que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que los mismos estarán solidariamente en cabeza de las sociedades que lo conforman.

Frente a este último aspecto, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 señala que el objeto de esas figuras es la participación en un proceso de selección, la celebración y ejecución del contrato. Es decir, su razón de ser gira en torno a la actividad contractual y los asuntos que de ella misma se derivan. Por esa razón, bien podría afirmarse que la duración de ese tipo de sujetos contractuales finalizaría con la no adjudicación del contrato o la liquidación del mismo. En esa dirección, la doctrina nacional, aunque en relación al consorcio, pero que bien puede predicarse de la unión temporal, toda vez que se trata de un elemento en común, ha precisado[24]:

4. Duración

Una de las características peculiares del consorcio, es que a diferencia de las asociaciones y sociedades que gozan de una vocación de permanencia, tiene una duración precaria o transitoria.

La esencia del consorcio es que constituye una asociación entre personas que se unen para el logro de un proyecto común, lo que implica por sustracción de materia que esta vinculación termina con la realización de la meta propuesta. La duración del consorcio se encuentra limitada al tiempo que sea necesario para la presentación de la propuesta y la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal. Por lo tanto, extinguidas las relaciones jurídicas entre la administración pública y el consorcio, normalmente por el cumplimiento de las obligaciones dentro del plazo contractual y el finiquito de las cuentas entre las partes, opera la terminación del acuerdo consorcial y procede su liquidación definitiva.

En esos términos, resultaría admisible que la administración incorpore una exigencia como la dispuesta en el pliego de condiciones en el numeral 6.1.6, toda vez que de esa forma estaría cubierta parte del término necesario para su liquidación; sin embargo, la doctrina nacional ha criticado la inclusión de este tipo de exigencias en el pliego de condiciones, toda vez que como la razón de ser del consorcio y la unión temporal lo es el cumplimiento total del contrato, el cual comprende el término para su liquidación, resulta innecesario exigir lo que emana por la razón simple de las cosas. Efectivamente, así lo ha expuesto[25]:

5.3.1.7. Vigencia de los consorcios y uniones temporales

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudica el proceso CM-SED-001-2020 de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

Con bastante insistencia se pregunta acerca del término de duración de los consorcios o uniones temporales y de los efectos que se derivan de no incluir el documento que los constituye una regulación sobre este particular. Incluso muchas entidades exigen en sus pliegos de condiciones o términos de referencia que la duración deberá ser igual a la del plazo del contrato y un año más. Lo hacen con el fundamento en el segundo inciso del artículo 6 que pregona un requerimiento tal para las sociedades.

Por mandato del ordinal 9 del artículo 110 del Código de Comercio, la duración de la sociedad es uno de los aspectos que debe expresar la escritura de constitución de cualquier sociedad. Lógica resulta esta previsión por cuanto permite conocer el tiempo durante el cual, por voluntad de sus socios, desarrollará su objeto social.

A diferencia de la sociedad, los consorcios y uniones temporales no tienen vocación de permanencia ni se constituyen para desarrollar una multiplicidad de gestiones y contratos en desarrollo de su objeto. Estas formas contractuales nacen exclusivamente para ejecutar un contrato estatal. Por y en razón de estas se justifican.

Reciente fallo jurisprudencial ha servido para ilustrar lo relativo a la vigencia de los contratos y los plazos de ejecución pactados en ellos. Destruyendo dogmas jurídicos que desde siempre se habían levantado sin sustento real en la normatividad, ha aclarado que un contrato estatal muere con su liquidación en tanto que el plazo usualmente convenido, que es de índole suspensivo, no extingue las obligaciones o lo que es lo mismo no mata el contrato. Significa lo dicho que hasta la liquidación el vínculo negocial se encuentra vigente.

Pues bien, aplicando estos conceptos a los consorcios y uniones temporales, bajo advertencia de sus diferencias con las sociedades, es dable concluir que la duración de estas formas asociativas alcanza hasta la liquidación del contrato. Alcanzada esta, no tiene razón de ser por sustracción de materia. En cumplimiento del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en la liquidación se obtendrán las garantías que respalden las obligaciones a cargo de los contratistas que deban ser cumplidas con posterioridad a la terminación del contrato. En los suscritos con los consorcios o uniones temporales, esas garantías están a cargo de todos y cada uno de sus integrantes de manera solidaria pero sin necesidad de mantener la asociación. Ni por un día por un año ni por cinco se justifica mantener consorcios o uniones temporales que ya han cumplido, si se quiere su objeto cual es ejecutar el contrato estatal.

No es necesario, entonces, regular el fenómeno de duración de los consorcios y uniones temporales porque el plazo emana por la razón simple de las cosas. Tampoco se justifica exigir términos que excedan la liquidación del contrato y muchas menos será lícito rechazar ofertas por el olvido de este requisito. En nada se afecta la entidad ni la ejecución del contrato por su omisión y en cambio, el rechazo sí transgrede el mandato contenido en el segundo inciso del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.”

En consecuencia, luego del término de vencimiento del proponente plural persiste la responsabilidad de sus miembros en caso de un incumplimiento actual o futuro, según el artículo 7 numeral 2 de la Ley 80 de 1993, radicada en forma solidaria y surgía desde el momento de la suscripción del contrato, luego entonces, la extensión en el tiempo de las responsabilidades patronales podrían ser exigidas al representante legal frente a instancias procesales y a los miembros frente a las patrimoniales, como es el caso de los deberes laborales (empleador).

Con base a esta normatividad el comité ponderó como válidas las certificaciones laborales expedidas por uno de los conformantes del CONSORCIO INTERVENTORÍA PAE MAGDALENA 2017, el cual de acuerdo a lo consultado en el SECOP se encuentra extinguido.

Otro aspecto del silogismo del Comité recae en el hecho que una vez consultado en el SECOP se halló que la FUNDACIÓN SOCIAL CON FUTURO, hizo parte del CONSORCIO INTERVENTORÍA PAE MAGDALENA 2017, en el proceso CM-DM-002-2017, según consta en la Resolución de adjudicación de dicho proceso.

Por lo cual, se actuó con base a las normas que orientan las certificaciones laborales, lo dispuesto por el Consejo de Estado y lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que regula:

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

"Las normas de los procedimientos contractuales se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintas y adicionales a las expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias."

Frente a este realidad, la Entidad no ponderó la participación de los miembros del CONSORCIO INTERVENTORÍA PAE MAGDALENA 2017 por cuanto este aspecto no representaba una exigencia en el proceso, ni su determinación condiciona o modifica lo que se certifica en cada uno de los certificados.

Al respecto la Entidad ha considerado siempre sujetarse estrictamente a las reglas señaladas en el pliego de condiciones o invitación para la elección de las propuestas, por lo que la resolución de adjudicación que cumple con esos criterios adolece de nulidad. De manera que, la Entidad no se puede apartar de manera caprichosa de los criterios de escogencia del pliego de condiciones, porque ese proceder desconoce el deber de efectuar la selección con estricta sujeción a los mandatos legales y a los criterios de escogencia contemplados en el pliego de condiciones o invitación. Lo que a la postre deriva que los argumentos del recurrente no tiendan a desvirtuar las razones de hecho y derecho que sustentan el acto de declaratoria.

III. PRINCIPIOS DE INTANGIBILIDAD DEL PLIEGO DE CONDICIONES

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública exige que en los pliegos de condiciones se definan en forma precisa y clara las reglas que permitan la selección del contratista, que eviten condiciones que puedan frustrar la escogencia del mismo y precipiten la declaratoria desierta del proceso de selección ante situaciones excepcionales.

Estos, fijan el marco que permitirá a la Entidad escoger con criterio de objetividad al mejor oferente en beneficio de la ejecución del contrato y de la satisfacción de los fines perseguidos por la Administración, con sujeción estricta a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

En efecto, el numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, establece que el pliego de condiciones deberá contener, entre otras:

- a) *Las requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.*
- b) *Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y aseguren la licitación.*
- c) *La definición con precisión de las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.*
- d) *Las reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión limitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.*

En consecuencia, el pliego de condiciones deberá detallar claramente los requerimientos para la presentación de la propuesta, la descripción técnica del bien objeto del contrato; la modalidad de selección y sus criterios; las condiciones de costo y/o calidad para tener en cuenta para la selección objetiva; las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y adjudicación del contrato; las causas que dan lugar a rechazar una oferta, entre otras.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha sostenido la intangibilidad del pliego de condiciones. ***“la cual es relativa, durante el plazo de la licitación, en la medida en que el legislador admite y autoriza su modificación en dicho lapso, a través de adendas, para efectos de corregir errores y aclarar puntos oscuros y ambiguos que induzcan a confusión; y absoluta, una vez la licitación se cierra, momento a partir del cual, el pliego se torna definitivamente inmodificable”***.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de julio de 2013, expediente 24271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

IV. PREVALENCIA DEL PLIEGO DE CONDICIONES FRENTE A LAS REGLAS DEL CONTRATO

Las pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato por ser la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido. Por tal motivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que “las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes”². De tal forma que para esta Honorable Corporación “el pliego es la ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar”³.

En consecuencia, cada entidad pública al construir los documentos necesarios para llevar a cabo un proceso de selección objetiva identifica, luego de un estudio serio (estudio del sector y estudio previo), las condiciones de participación de los oferentes, las cuales obedecen a las necesidades que pretende satisfacer la Entidad con la contratación, a los fines del Estado, y a las normas que regulan la contratación. Al ser esto así, cada entidad, de manera individual, establece las exigencias que deben acreditar los proponentes sobre los requisitos de habilitación y/o ponderación, de manera proporcional y adecuada a la naturaleza y valor del contrato.

De manera que en los pliegos de condiciones se establecen parámetros a tener en cuenta como corresponde al establecimiento de reglas justas y claras a fin de una selección objetiva, definición de condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios fin del cumplimiento efectivo del contrato, no aplicación de normas de imposible cumplimiento, reglas claras que no puedan ser interrumpidas arbitrariamente o que induzcan a error a los proponentes, definición del plazo de liquidación, y la actuación de la administración de forma correcta sin desviación del poder (Ley 80 de 1993, artículo 24).

III. APLICACIÓN ERRÓNEA DE PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

El recurrente insistentemente alega que el acto acusado desconoció los principios de la selección objetiva, en la medida que la Entidad no se le adjudicó el proceso competitivo, a pesar que algunos de los certificados fueron expedidos por uno de los miembros de un consorcio no por el consorcio mismo.

Resulta oportuno destacar que uno de los principios que gobiernan el estatuto contractual es el principio de transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1992 y una de sus manifestaciones es, precisamente, la obligación legal de escoger el contratista previo el agotamiento de un proceso de selección objetiva, en el que la regla general la constituye la licitación pública como mecanismo que garantiza la igualdad de los concurrentes.

El mencionado principio garantiza la imparcialidad de la administración y, por consiguiente, la escogencia objetiva de contratista, lo cual significa que dentro de sus elementos esenciales se encuentra la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia CE SIII E 10779 DE 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-8696-01(10779), C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia CE SIII E 10779 DE 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-8696-01(10779), C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

"Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020"

Así lo sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 19 de julio de 2001, radicación 12037, con ponencia del Consejero Doctor Alíer Eduardo Hernández, en la cual señaló que la sujeción cabal al pliego de condiciones *"es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes."*

Como ya se ha explicado a lo largo del presente acto, el pliego de condiciones es ley del contrato y a él deben ajustarse integralmente las propuestas que se formulen, vincula en los estrictos y precisos términos en él contenidos, de manera que la Entidad debe actuar en consonancia de sus reglas.

Así las cosas, comoquiera que el pliego de condiciones estableció el requisito habilitante de experiencia técnica que debía ser acreditado los proponentes, siendo una obligación a la que estaban sujetos; por consiguiente, la Entidad estaba facultada para descalificar las ofertas que no cumplían con lo requerido.

Lo anterior se acompasa con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"(...) De esta manera, según el régimen normativo de contratación estatal vigente, se encuentra que el rechazo de una propuesta o, lo que es lo mismo, la exclusión de una oferta del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sólo puede adaptarse o decidirse de manera válida por parte de la respectiva entidad estatal contratante, cuando verifique la configuración de una o varias de las hipótesis que se puntualizan a continuación, las cuales se distinguen para facilitar su comprensión, aunque desde alguna perspectiva pudieran asimilarse o entenderse como comprensivas unas de otras, así: i) cuando el respectivo proponente se encuentre incurso en una o varias de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley; ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguna(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley, en el pliego de condiciones o su equivalente; iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas" y, clara está, iv) cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a Principios o normas imperativas de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones."

Es una obligación de la Entidad propender por el desarrollo eficaz y completo del contrato que pretende adjudicar, de manera que el requisito habilitante consagrado en el pliego de condiciones permitía realizar una selección objetiva del proponente que convenía más a la Administración.

En ese orden de ideas y de conformidad con los lineamientos generales expuestos acerca de la selección objetiva y los límites que deben observar las entidades estatales al elaborar los pliegos de condiciones, es oportuno precisar que la Entidad no ha desconocido ni ha aplicado erróneamente los principios de la contratación estatal. El acto administrativo que adjudicó el proceso Cm-SED-001-2020 se motivó conforme a la ley, en tanto se erigió en la situación fáctica que se generó por haberse cumplido a cabalidad con los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en el pliego de condiciones por parte de la UT CONSULTORES POR BOLIVAR 2020

III. PROBLEMAS JURÍDICOS, HIPÓTESIS Y ARGUMENTOS.

- **¿Resulta lesivo a los principios de contratación estatal y al interés general la adjudicación de un proceso atendiendo las razones expuestas por la administración?**

La respuesta es que no, y es que en materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, (carga estructuradora) lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la Entidad y puestos a consideración de los proponentes en el escenario del proceso de selección. Siendo que el pliego se erige en uno de los conjuntos normativos que reina los procesos contractuales del Estado y "constituyen un todo lógico y sistemático conformado por reglas objetivas definidas a partir del objeto del proyecto consolidado por la

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020 de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

administración y de las necesidades reales de la comunidad” quedando por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes sometidos imperativamente a él, en virtud de lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, el pliego de condiciones o invitación constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

Parfraseando al Consejo de Estado⁴ “atendiendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas” y quienes no dan cumplimiento a las disposiciones legales y al pliego de condiciones no pueden pretender resultar adjudicatarios de un contrato del Estado.

Recuérdese que como lo señala la Corte Constitucional **“la Administración en su actuar siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema normativo”** (Corte Constitucional, Sentencia C-028 del 2006) es por ello, que el departamento, no puede sustraerse de aplicar las reglas autoimpuestas en los pliegos de condiciones (principio de autotutela declarativa), desconociendo la naturaleza del pliego, el principio de intangibilidad del mismo y el principio de selección objetiva, so pretexto de incurrir en responsabilidad, como bien lo señala el recurrente basado en los artículos 6, 121 y 123 constitucionales.

Al tiempo. En tal virtud, la determinación que adopta la Administración de adjudicar un proceso de selección, procede por presentarse motivos que hicieron posible la selección de la oferta más favorable para la Entidad. En este sentido, no existe un ápice de duda en el ordenamiento jurídico, jurisprudencia y doctrina en relación con el deber de apego a la ley (en virtud del principio de legalidad de la actuación administrativa) para la administración y el deber correlativo del proponente que pretenda ser favorecido, de cumplir su carga estructuradora, consistente en ajustarse a la ley y las condiciones del pliego, so pena de no resultar adjudicatario.

IV. SOBRE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

- **I. Sírvasse de REVOCAR la resolución no. 498 del 30 de septiembre del 2020 “por medio de la cual se adjudica un contrato como consecuencia del proceso de concurso de méritos abierto no. cma-sed-001-202.**

Se reitera que el proponente aportó certificaciones laborales como miembro de un Consorcio cuyo término de duración ha fenecido, mientras que para él siguen vigentes las obligaciones y responsabilidades que la ejecución del contrato adjudicado les endilgaron. acreditando de esta forma en su oferta todos los requisitos habitantes y ponderables para que se le adjudicara el proceso de selección como se comprueba en su oferta publicada en el SECOP II y en la evaluación realizada por la Entidad, razón por la cual se reitera que el acto de adjudicación cumple con todos los parámetros exigidos en la normatividad vigente para su legalidad y veracidad, al tiempo que garantiza los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso y responsabilidad, de la contratación estatal, de tal forma que no existe la causal de nulidad acusada por el actor.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376)

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicó el proceso CM-SED-001-2020 de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolívar 2020”

- **Solicitamos que prescinda de suscribir el presente contrato estatal, so pena de falta disciplinaria**

A la luz de lo señalado, no encuentra la Entidad normatividad vigente que prohíba establecer requisitos necesarios en sus procesos de selección orientados a la satisfacción del objeto contractual, y que por obligación las Entidades Estatales deben estructurar sus proyectos con el objetivo de proteger e interés general, el correcto manejo e inversión de los recursos públicos, de conformidad con los principios y las normas aplicables.

Vemos entonces que se dio aplicación a los principios como el de planeación, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, en la medida en que se elaboraron los documentos y los estudios necesarios para efectos de iniciar el respectivo proceso de selección, adicionalmente se estableció un cronograma, el cual fue cumplido a satisfacción, no se discriminó en ninguna forma la participación de oferentes, se dio respuesta a la totalidad de inquietudes presentadas y la totalidad de las actuaciones que llevaron a cabo en el marco del proceso se encuentran publicadas en la plataforma SECOP, incluido el acto de adjudicación al oferente que obtuvo el derecho a que se le adjudicara el mismo, por lo tanto la Entidad no haya causal alguna que prohija esta solicitud alzada por el recurrente, en consecuencia no se concederá lo solicitado.

- **En virtud del código disciplinario vigente, sírvase de correr traslado del presente escrito a la procuraduría general de la nación sobre las notables inconsistencias e inexactitudes emanadas de una conducta omisiva por parte de la secretaria departamental de la Gobernación de Bolívar.**

Se le recuerda al oferente que una adjudicación o una declaratoria de desierto de un proceso de selección no es un acto discrecional, sino un acto reglado como vimos con anterioridad, por lo que los argumentos expuestos en su escrito de revocatoria no son suficientes para que esta Entidad proceda con la revocatoria del acto de adjudicación del proceso CM-SED-001-2020, por lo que se reitera una vez más que la violación de este principio resultaría vulnerado en el evento de haberse dado una adjudicación de un contrato estatal a un proponente que no cumple a satisfacción con los requisitos del pliego de condiciones, pero como estamos frente a una adjudicación realizada de forma clara, transparente y justa al único proponente que acreditó los requisitos habilitantes de la invitación, la Entidad no es sujeto acusable de violación del principio de selección objetiva como se ha demostrado arriba.

V. SOBRE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA.

Señala el **Artículo 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Por su parte, el **Artículo 95 ibídem**, señala: **Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Por otra parte, el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 establece: **Artículo 9º. De la adjudicación.** *(...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación*

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

La ley 80 de 1993 artículo 30, numeral 12 establece: 12. (...) *En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.*

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado: *La revocatoria directa es una figura que le permite a la administración excluir a futuro los efectos de una decisión que surgió por medios contrarios al ordenamiento jurídico, propósito que se cumple con la expedición de otra decisión que reemplaza a la anterior. Esa declaratoria parte de una premisa, cual es que el acto a revocar precisamente produzca efectos, pues sino lo hace ningún sentido tendría la revocatoria directa.*

Y también que: *“ En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de auto tutela que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial. En ese sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les “... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...”, del interés público o de derechos fundamentales.”* A raíz de esta solicitud la Entidad al hacer la revisión de las decisiones e instancias agostadas en desarrollo del proceso de selección CM-SED-001-2020 no encontró *actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...”, del interés público o de derechos fundamentales* que corregir mediante la facultad de auto tutela, no hay lugar a remitirse a las disposiciones que en relación a las causales extraordinarias de revocatoria directa del acto de adjudicación, en vez de esto solo cabe resaltar el cumplimiento de los principios de selección objetiva y transparencia que frente al acto de adjudicación del contrato estatal ha realizado la entidad dentro del proceso CM-SED-001-2020.

VI. CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta s. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, “las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes” (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar los partícipes de la contratación estatal en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

Recuérdese que en sede contractual no interesa la convicción o creencia de los partícipes en la contratación de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación con miras a su elusión. Por tanto, el departamento reitera el llamado a todos los partícipes de la contratación de actuar atendiendo los deberes de fidelidad, lealtad y corrección de sus actos como un estandarte indispensable para edificar las relaciones entre administrados y administración, todo ello con sujeción al principio de buena fe.

En consideración a todos los aspectos de fondo y forma revelados, se

RESOLUCION No. 503 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por medio de la cual se adjudicar el proceso CM-SED-001-2020de por SECOP al proponente unión temporal consultores por bolivar 2020”

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 498 del 30 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Deniéguese la solicitud de revocatoria, por improcedente en los términos del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, art. 12.

TERCERO. Notifíquese al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que, contra el presente acto, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los 02 de octubre de 2020



VERONICA MONTERROSA TORRES
Secretario de Educación
Delegado Gobernador de Bolívar

Revisó: Alejandra López Morales - Dirección de Cobertura 
Revisó: Delanis Salas Villegas - Oficina Asesora Jurídica - SED 
Erick Castro - PU 